

Resolución Técnica N° 10 - Normas Contables Profesionales - Aplicación Optativa desde su vigencia.

El Consejo Directivo en Sesión N° 1.084 de fecha 10-04-95 ha dispuesto la aplicación optativa de la mencionada norma a través del dictado de la Resolución General N° 914, cuyo texto completo se transcribe a continuación:

RESOLUCION GENERAL N° 914

Salta, 10 de Abril de 1.995

VISTO:

La Resolución General N° 842 de este Consejo Profesional, dictada el 7 de Diciembre de 1.993, por la cual se pone en vigencia la Resolución Técnica N° 10 - Normas Contables Profesionales, aprobada por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas; y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario reconsiderar la aplicabilidad -total o parcial- del modelo de valuación y técnicas contenidas en la Resolución Técnica N° 10, teniendo en cuenta factores que permiten apreciar la inviabilidad de la misma en las circunstancias actuales;

Que dichas circunstancias dan lugar a la existencia de serias dificultades para apreciar adecuadamente y respondiendo a pautas objetivas, los valores corrientes;

Que en determinadas transacciones resulta de difícil apreciación un valor de contado razonablemente demostrable y la utilización de tasas de interés estables en el tiempo;

Que las cualidades de certidumbre, verificabilidad y precisión de la información contable, aprecen de difícil cumplimiento en el actual contexto, en razón de los efectos de los cambios estructurales o de las condiciones coyunturales que se vienen sucediendo en el ámbito de la economía;

Que, por otro lado, la preparación de la información contable para su adecuación a los requerimientos de aplicación de la Resolución Técnica N° 10, exige un esfuerzo económico que debe ser compatible con la estructura y dimensión del ente;

Que la aplicación de las Normas Particulares, B.3.1., B.3.2. y B.3.3., en cuanto hace a la determinación de valores actuales, sin contar con lineamientos prácticos orientadores e indicativos de las alternativas que se plantean y de los valores a determinar, puede dar lugar a distorsiones en la información contable;

Que la divulgación de trabajos interpretativos o de aplicación de la Resolución Técnica N° 10 demuestra que existen aspectos no suficientemente definidos en la norma profesional referida, lo cual impide a los profesionales contar con un marco de actuación adecuadamente pautado;

Que si bien este Consejo ha realizado importantes esfuerzos de divulgación a través de cursos, conferencias, publicaciones y otros medios, se advierte la necesidad de proseguir con la tarea de capacitación y difusión de la mencionada norma técnica, al igual que alentar la profundización en el estudio y discusión de los aspectos que en ella se contemplan;

Que hasta tanto la FACPCE a través de los pertinentes organismos técnicos, se expida, mediante el dictado de normas complementarias que clarifiquen ciertos aspectos relacionados con la aplicación de las Normas Particulares, dado que aún persisten situaciones que generan interrogantes o impiden la aplicación precisa de la normativa.

POR TODO ELLO:

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE SALTA
R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyense los Artículos 3º, 4º, 7º y 8º de la Resolución General Nº 842 por los siguientes:

"Artículo 3º.- Establecer que las Normas Contables Profesionales, aprobadas por la Resolución Técnica Nº 10, serán de aplicación optativa total o parcial para los Estados Contables Anuales o de períodos intermedios correspondientes a ejercicios que se inicien a partir del 1º de Enero de 1.994. Dicho carácter optativo alcanza a los entes incluidos en el Artículo 299 de la Ley Nº 19.550 a los efectos de lo establecido en el Artículo 1º, inciso b), de la Primera Parte de la Resolución Técnica Nº 10".

"Artículo 4º.- En los casos en los que se opte por la no aplicación de las normas que resultan de la Resolución Técnica Nº 10, serán de aplicación obligatoria las normas de las Resoluciones Técnicas Nros. 4, 5 y 6 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas aprobadas por Resolución General Nº 242 del 9 de Agosto de 1.984.

En todos los casos en los cuales el ente emisor de los Estados Contables utilice métodos o criterios de valuación elegidos de entre los ofrecidos como optativos o alternativos por las normas contables profesionales puestas en vigencia por este Consejo, deberá dejarse expresamente indicado en las Notas a los Estados Contables cual ha sido el método o criterio de valuación aplicado."

"Artículo 7º.- Establecer que cuando los Organismos Oficiales de Control, exijan Normas Contables Profesionales distintas a las que resultan de la aplicación de las Resoluciones Técnicas de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas puestas en vigencia por este Consejo, no será requerido el cumplimiento de estas últimas."

"Artículo 8º.- Intensificar la realización de acciones de capacitación y difusión de las Normas Contables Profesionales vigentes, destinadas tanto a matriculados como a Instituciones de la comunidad: Organismos de Control, Cámaras Empresarias, Entidades Financieras, etc., a fin de lograr la debida aplicación de las mismas."

ARTÍCULO 2.- Derógase el Artículo 6º de la Resolución General Nº 842 del 7 de Diciembre de 1.993.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese a los profesionales matriculados, a la Inspección General de Personas Jurídicas de Salta, al Registro Público de Comercio, a la Agencia Salta de la Dirección General Impositiva, a la Dirección General de Rentas de la Provincia, a la Dirección General de Rentas Municipal, a la Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de Salta, a la Facultad de Economía y Administración de la Universidad Católica de Salta, a las Cámaras Empresarias, entidades financieras, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, cópiese y archívese.

Fdo. Cr. Jorge Alberto PAGANETTI - Secretario

Cr. Juan José FERNANDEZ - Presidente

Resolución Técnica Nº 10 - Normas Contables Profesionales - Resolución General Nº 842 y sus modificaciones.

Publicamos a continuación el texto ordenado de la Resolución General Nº 842 con las modificaciones introducidas con la Resolución General Nº 914, para facilitar el manejo de las disposiciones

RESOLUCION GENERAL Nº 842

(t.o. con las modificaciones introducidas por la Resolución General Nº 914)

ARTICULO 1º.- Considerar a la Resolución Técnica N° 10 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas como norma contable reconocida como tal por este Consejo, con las salvedades incorporadas en el Artículo 1º de la Primera Parte de la Resolución Técnica, sancionada por la Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas el 12 de Junio de 1.992, a través de la Resolución N° 105/92.

ARTICULO 2º.- Considerar parte integrante de esta Resolución a todos sus efectos a la Resolución Técnica N° 10 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

ARTICULO 3º.- Establecer que las Normas Contables Profesionales, aprobadas por la Resolución Técnica N° 10, serán de aplicación optativa total o parcial para los Estados Contables Anuales o de períodos intermedios correspondientes a ejercicios que se inicien a partir del 1º de Enero de 1.994. Dicho carácter optativo alcanza a los entes incluidos en el Artículo 299 de la Ley N° 19.550 a los efectos de lo establecido en el Artículo 1º, inciso b), de la Primera Parte de la Resolución Técnica N° 10.

ARTICULO 4º.- En los casos en los que se opte por la no aplicación de las normas que resultan de la Resolución Técnica N° 10, serán de aplicación obligatoria las normas de las Resoluciones Técnicas Nros. 4,5, y 6 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas aprobadas por Resolución General N° 242 del 9 de Agosto de 1.984.

En todos los casos en los cuales el ente emisor de los Estados Contables utilice métodos o criterios de valuación elegidos de entre los ofrecidos como optativos o alternativos por las normas contables profesionales puestas en vigencia por este Consejo, deberá dejarse expresamente indicado en las Notas a los Estados Contables cual ha sido el método o criterio de valuación aplicado.

ARTICULO 5º.- Enfatizar que particularmente en la aplicación de la norma contenida en el punto B.2.7. "Considera asimismo, se requiere una detallada y circunstanciada exposición de las características y atributos que en cada caso fundamentan su más apropiado tratamiento contable.

ARTICULO 6º.- Derogado por Resolución General N° 914 del 10 de Abril de 1.995.

ARTICULO 7º.- Establecer que cuando los Organismos Oficiales de Control, exijan Normas Contables Profesionales distintas a las que resultan de la aplicación de las Resoluciones Técnicas de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas puestas en vigencia por este Consejo, no será requerido el cumplimiento de estas últimas."

ARTICULO 8º.- Intensificar la realización de acciones de capacitación y difusión de las Normas Contables Profesionales vigentes, destinadas tanto a matriculados como a Instituciones de la comunidad: Organismos de Control, Cámaras Empresarias, Entidades Financieras, etc., a fin de lograr la debida aplicación de las mismas.

ARTICULO 9º.- Comuníquese a los profesionales matriculados, a la Inspección General de Personas Jurídicas de Salta, al Registro Público de Comercio, a la Agencia Salta de la Dirección General Impositiva, a la Dirección General de Rentas de la Provincia, a la Dirección General de Rentas Municipal, a la Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de Salta, a las Cámaras Empresarias, entidades financieras, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, cópiese y archívese.

Fdo. Cr. Jorge Alberto PAGANETTI - Secretario

Cr. Juan José FERNANDEZ - Presidente

Aplicación de la cualidad "Comparabilidad de la Información en los Estados Contables y el efecto de los cambios a la uniformidad en el informe del Auditor. Cambios en estimaciones.

Continuando con la difusión de aspectos relacionados con la Resolución Técnica N° 10, publicamos a continuación el Memo A-22 de la Secretaría Técnica de la F.A.C.P.C.E.

MEMORANDO DE LA SECRETARIA TECNICA N° A-22

APLICACION DE LA CUALIDAD "COMPARABILIDAD" DE LA INFORMACION EN LOS ESTADOS CONTABLES Y EL EFECTO DE LOS CAMBIOS A LA UNIFORMIDAD EN EL INFORME DEL AUDITOR. CAMBIOS EN ESTIMACIONES.

Antecedentes:

1. Se ha planteado a esta Secretaría Técnica una consulta acerca de cómo debe interpretarse el concepto de aplicación uniforme de normas contables de valuación en la preparación de estados contables, y en especial cómo afectan los cambios en la aplicación de dichas normas al informe del auditor y si los cambios en estimaciones lo afectan.

Respuesta:

2. Una de las condiciones básicas para presentar información homogénea en cuanto a la comparabilidad de las cifras de los estados contables con la información presentada en ejercicios o períodos anteriores es la aplicación uniforme de las normas contables utilizadas. El concepto de uniformidad es parte de la cualidad "comparabilidad". La Resolución Técnica N° 10 define a la comparabilidad estableciendo que:

"la información debe permitir la posibilidad de ser relacionada y confrontada con:

- 1) información del ente a la misma fecha o período;
- 2) información del ente a otras fechas o períodos;
- 3) información de otros entes."

El objetivo final es que una vez que el ente selecciona los criterios para la medición de sus rubros de activo, pasivo y resultados, éstos se mantengan a lo largo del tiempo, sin que sean cambiados reiteradamente. En la práctica, este concepto se interpreta más corrientemente como la utilización de criterios estables de valuación de los rubros que componen los estados contables, durante diferentes ejercicios.

En definitiva, la aplicación uniforme de las normas contables es lo que permite la comparabilidad de las cifras expuestas en los estados contables.

3. El hecho de no aplicar un criterio de valuación en forma uniforme de un período/ejercicio a otro generaría un efecto en los estados contables que no correspondería a la actividad del ente sino precisamente al cambio del criterio de valuación utilizado. Por lo tanto, se interpreta a partir del punto 2.9 del capítulo B de la Resolución Técnica N° 10 que ante un cambio de criterio se debe modificar la información patrimonial al inicio del período/ejercicio en el que la modificación ocurre, valuando el rubro afectado por el cambio de acuerdo con el nuevo criterio adoptado.

4. También se interpreta que se deberá modificar la información comparativa de todos los períodos/ejercicios presentados en los estados contables, incluyendo los saldos al inicio del período/ejercicio más antiguo, a efectos de lograr la comparabilidad de toda la información que compone dichos estados, incluyendo la presentada en el estado de resultados.

5. La contrapartida de los ajustes "retroactivos" al inicio del ejercicio más antiguo que se presenta en los estados contables (referidos en los párrafos 3 y 4) se refleja en el renglón de ajustes de ejercicios anteriores), en el estado de evolución del patrimonio neto, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución Técnica N° 10 en el párrafo 2.9 del capítulo B.

6. Además, el ente debe exponer dicho cambio en nota a los estados contables, tal como lo establece la Resolución Técnica N° 8 (Normas generales de exposición contable, capítulo II, punto F), así como la cuantificación de su efecto y el motivo por el cual lo realiza.

7. Según se desprende de la Resolución Técnica N° 7, en el capítulo titulado "Normas sobre auditoría externa de información contable", sección "Normas Sobre los Informes" punto III.C.16), el auditor debe exponer su opinión "... acerca de si los estados contables en conjunto presentan razonablemente la información que ellos deben brindar de acuerdo con las normas contables profesionales".

8. En función de lo anteriormente indicado, el auditor debe verificar que efectivamente el ente haya informado adecuadamente el cambio en nota a los estados contables y modificado los saldos expuestos con fines comparativos, entre otros aspectos.

9. Partiendo del supuesto que se trate del cambio de un criterio contable aceptado a otro también aceptado o de uno no aceptado a otro aceptado (y obviamente con efecto significativo en los estados contables):

9.1. Si se presenta información comparativa y se ha realizado la corrección retroactiva de cifras que se explica en el párrafo 4, no es necesario que el auditor incluya una salvedad en su informe sino solamente un párrafo intermedio aclaratorio referido al cambio retroactivo realizado para que la información comparativa sea uniforme.

9.2. Si no se presenta información contable comparativa con el ejercicio anterior o se presenta pero no se ha realizado la corrección retroactiva de cifras que se explica en el párrafo 4; el auditor debería mencionar dicho cambio contable como salvedad determinada a la uniformidad en el párrafo de opinión principal de su informe.

Además debería opinar sobre la modificación exponiendo en el mismo párrafo si concuerda o no con el cambio realizado.

10. Si por el contrario se tratase del cambio de un criterio contable no aceptado a otro tampoco aceptado o de uno aceptado o otro no aceptado (y por supuesto siempre que produzcan efectos significativos sobre los estados contables), el auditor incluirá una salvedad a la opinión principal por aplicarse un criterio no admitido por las normas vigentes. Por lo tanto se interpreta que es innecesario (pero no está prohibido) agregar además una salvedad a la uniformidad, pues ella quedaría incluida en la salvedad principal, siempre que resulte claro en la salvedad principal que se ha producido un cambio de criterio contable.

11. Los cambios en las estimaciones contables no afectan a la uniformidad y por lo tanto no originan salvedades a ella. Son cambios tales como los derivados de hechos nuevos o del mayor conocimiento adquirido en un período siguiente que permiten obtener mejores elementos de juicio para evaluar un hecho expuesto en los estados contables, corrigiendo estimaciones anteriores que incidieron por ejemplo en previsiones, vidas útiles de activos fijos, etc.).

Bs. As., 31 de agosto de 1.993.-

Comentarios e Interpretaciones sobre las normas contables profesionales contenidas en la Resolución Técnica N° 10.

Se resumen a continuación algunos comentarios e interpretaciones realizadas a través de consultas recibidas y de las preguntas hechas por los participantes durante las reuniones regionales, organizadas por los Consejos Profesionales conjuntamente con esta Federa-

ción, en las que se presentó la Resolución Técnica N° 10. Ello está concluido en el Memorando de Secretaría Técnica de la F.A.C.P.C.E. C-18 que transcribimos a continuación.

MEMORANDO DE LA SECRETARIA TECNICA N° C-18

RESOLUCION TECNICA N° 10 - NORMAS CONTABLES PROFESIONALES.

Se resumen a continuación algunos comentarios e interpretaciones realizados a partir de las consultas recibidas y de las preguntas hechas por los participantes durante las reuniones regionales, organizadas por los Consejos Profesionales conjuntamente con esta Federación, en las que se presentó la Resolución Técnica N° 10.

1. Cualidades o requisitos de la información contable.

Los siguientes comentarios pueden ser útiles para interpretar las siguientes cualidades de la información contable:

Irreemplazabilidad: Se ha planteado cómo debe interpretarse la referencia a límites razonables, en la definición de esta cualidad. Se interpreta que la información a suministrar no debería poder ser reemplazada por otra mejor al mismo momento y considerando la cualidad costo/beneficio de la información.

Normalización: De acuerdo con la norma, la información debe basarse en normas o reglas adecuadas que satisfagan la necesidad de consecuencia y uniformidad que pudieran requerir los usuarios. Se ha solicitado aclarar el significado de "consecuencia". Se interpreta que la satisfacción de esta necesidad de consecuencia se cumple cuando se procede con orden y conformidad en los dichos o hechos, de acuerdo con una de las acepciones de esa palabra.

Convertibilidad: Se ha recibido la consulta para aclarar el significado de la parte de la definición de la cualidad que dice: "La información debe poder cambiarse en su forma, transformarse o reducirse a datos fundamentales..." Se interpreta que significa que debería cuidarse que el procedimiento de compilación y presentación utilizado (descripciones narrativas, utilización de cuadros, aspectos principales y accesorios, etc.) no implique pérdidas en la utilidad o esencia de la información.

Verificabilidad: Se nos ha consultado qué tipo de demostraciones acreditan o confirman la información. Se interpreta que las demostraciones a las que se refiere esta cualidad son los datos que por no ser exclusivamente los subjetivos de la persona que la generó permiten comprobar la información.

2. Cómputo de intereses sobre el capital propio

Hasta tanto el CECYT analice el tema y emita sus conclusiones al respecto, se podrán tener en cuenta las siguientes alternativas a fin de presentar como información complementaria optativa el efecto que en el estado de resultados tendría el cómputo del interés sobre el capital propio invertido, como parte del costo de las operaciones:

- a) Utilizar la tasa de interés activa a la cual puede acceder normalmente la empresa para obtener fondos en el mercado financiero, alternativa que en principio parece más adecuada.
- b) Utilizar la tasa de interés pasiva a la cual la empresa puede colocar sus fondos excedentes.

Es imprescindible reducir las subjetividades en este sentido, atendiendo a la finalidad del cómputo y utilizando el criterio profesional.

En estos casos, el monto de intereses del capital propio que es preferible exponer como información complementaria (estado de resultados) será el correspondiente al total de los mismos, independientemente de la porción que pudo haber sido considerada a efectos de determinar el costo de reposición o incorporación de los bienes de acuerdo con las normas B.2.3. y B.2.4.b), respectivamente, de la Resolución Técnica N° 10.

Por ejemplo, para la determinación del valor de reposición de un inventario de alcohol añejado luego del primer ejercicio de aplicación de la norma (para simplificar el ejemplo), una destilería deberá contemplar los costos financieros relacionados con el total de la inversión (incluyendo la porción financiada con capital propio) excepto que se haya considerado el costo de reposición directo en el mercado o, en su caso, el valor neto de realización. La diferencia entre el valor de reposición así calculado y el valor contable de los mismos (valor contable al cierre del ejercicio anterior más, en su caso, los costos incurridos durante el ejercicio, en moneda homogénea de cierre) se considera un resultado por tenencia del ejercicio, sin que ello afecte la exposición en el estado de resultados del costo por la financiación cubierta con capital propio.

3. Valuación de inversiones no corrientes con cotización.

Según la norma particular 3.12., las inversiones no corrientes en títulos de deuda públicos o privados con cotización en bolsas o mercados de valores deberán ser valuadas a sus respectivas cotizaciones a la fecha de cierre del período, netas de los gastos estimados de venta.

Se interpreta que no cabe otra alternativa posible que dicho valor, siempre que resulte representativo del importe neto estimado de realización. Por lo tanto, no sería aceptable valuarlas al costo, aunque sea intención del ente mantenerlas hasta su vencimiento.

4. Valuación de obligaciones en especie.

En estos casos resulta esencial definir el grado de certidumbre de los costos a computar en relación con la ganancia final de la operación. Con este criterio, a mayor incertidumbre sobre la ganancia final más prudente será la valuación de la obligación, y viceversa.

Es por ello que la valuación de este tipo de obligaciones deberá considerar el importe mayor entre su costo de reposición y las sumas recibidas por el ente ajustadas por inflación salvo que sean cancelables con activos existentes, caso en el que se toma el valor con que dichos bienes figuran, o se refieran a especie adquirible de obtención asegurada, en cuyo caso se valúan a su costo de reposición. De esta manera, en ciertos casos resulta válido el reconocimiento de una ganancia (si los anticipos recibidos superan la proporción del valor de reposición que les corresponde) aún antes de que se hubiera producido la tradición de la especie. Este criterio debe también ser analizado a la luz de la norma 2.6. que, en relación con el reconocimiento de las variaciones patrimoniales provenientes de intercambios, obliga a la consideración de su "conclusión", atendiendo para ello al concepto de **esencialidad** (realidad económica).

Es conveniente que los resultados originados por la revaluación de este tipo de obligaciones sean expuestos como resultados por tenencia del pasivo correspondiente.

5 . Valuación de inventarios a su costo incurrido.

Según la norma, sólo sería aceptado este criterio en el caso que su valor corriente no se encuentre disponible o no fuese apropiada su utilización (luego lo repite como imposibilidad de determinación o estimación de los valores de reposición, recompra o reproducción).

Se entiende que el término "imposibilidad" ha sido utilizado en sentido amplio, es decir que podría estar respaldado, por ejemplo, por la cualidad "productividad" de la información en situaciones en las que existan dificultades para determinar los valores corrientes. Ello requiere que la utilidad que tendría para los usuarios el cómputo a valores corrientes de los inventarios exceda los esfuerzos necesarios para la obtención de dichos valores corrientes (relación costo/beneficio).

6 . Inversiones en bienes de uso y similares al costo de reposición.

Solo podrá ser utilizado en el caso de bienes con un mercado "efectivo", lo cual implica que las cotizaciones obtenidas resulten representativas y verificables (por ejemplo, automotores, lotes, etc.)

En caso de aplicar este criterio, el mayor valor proveniente de las variaciones de los valores específicos con respecto a la evolución del índice de precios al por mayor nivel general se incluirá como una reserva especial en el patrimonio neto, manteniéndose la imputación a resultados de los efectos derivados del cambio de vidas útiles y del método de amortización aplicado.

7 . Valuaciones técnicas de bienes de uso.

De la redacción de la norma particular 3.13.b.3., se desprende que los términos "tasación" y "valuación técnica" son utilizados como sinónimos en esa norma particular y en el artículo 1º, inciso a).

8 . Desafectación de la Reserva de Revalúo Técnico.

Se interpreta que la alternativa preferible para exponer la ganancia por desafectación de esta reserva originada por las amortizaciones, venta o baja de los bienes que le dieron origen, es en el estado de resultados, en el capítulo correspondiente a los resultados por tenencia. Una alternativa menos preferible sería que la desafectación de la reserva reduzca el cargo por depreciación de los bienes correspondientes.

Se considera preferible la primera alternativa porque, de acuerdo con la Resolución Técnica N° 10, el incremento por revalúo técnico es conceptualmente un resultado por tenencia que temporariamente se incluye en una reserva especial.

9 . Cómputo del costo de ventas a valores corrientes

Se ha recibido la consulta de si el costo corriente de los bienes vendidos podría estimarse en base al porcentaje de utilidad bruta sobre ventas que se encuentre disponible en la información de gestión de la sociedad, en virtud de la actual estabilidad de las variables económicas y con el fin de simplificar el procedimiento de su determinación.

Esta es una alternativa admisible, entre otras, siempre que se respeten las cualidades de la información, en particular, veracidad, objetividad, verificabilidad, prudencia y productividad.

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1.993

Algunos modelos de NOTAS exclusivamente
ejemplificativo sobre la R.T. N° 10.

La Secretaria Técnica de la F.A.C.P.C.E. ha ideado algunos modelos de notas a los Estados Contables para receptor la exposición de temas tratados por la Resolución Técnica N° 10.

NOTA 2 - NORMAS CONTABLES

Las normas contables más significativas consideradas para la preparación de los presentes estados contables son:

2.1. Consideración de los efectos de la inflación:

Los estados contables han sido preparados en moneda constante, reconociendo en forma integral los efectos de la inflación. Para ello se ha seguido el método de reexpresión establecido por la Resolución Técnica N° 6 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

En el estado de resultados del ejercicio se exponen en forma conjunta bajo la denominación "Resultados financieros y por tenencia (incluyendo resultados por exposición a la inflación)", los siguientes conceptos:

- a. El resultado por exposición a la inflación.
- b. Los otros resultados por tenencia generados en el ejercicio.
- c. Los resultados financieros.

2.2. Criterios de valuación.

Los criterios de valuación utilizados para la preparación de estos estados contables responden a los criterios establecidos en la Resolución Técnica N° 10 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, de acuerdo con las siguientes pautas:

a) Moneda extranjera

Los activos y pasivos en moneda extranjera han sido valuados a los tipos de cambio vigentes al cierre del ejercicio.

b) Inversiones corrientes y no corrientes con cotización

Las inversiones corrientes y no corrientes con cotización están valuadas a sus respectivas cotizaciones al cierre del ejercicio, menos los gastos estimados de venta.

c) Bienes de Cambio

Los bienes de cambio están valuados al costo de reposición al cierre del ejercicio que es inferior, en su conjunto, a su valor recuperable.

d) Bienes de Uso

Alternativa I (valuación a costo reexpresado):

Los bienes de uso están valuados a su costo reexpresado menos la correspondiente amortización acumulada. La amortización es calculada por el método de la línea recta, aplicando tasas anuales suficientes para extinguir sus valores al final de la vida útil estimada (*). El valor de los bienes de uso, en su conjunto, no supera su valor recuperable.

(*) u otro criterio de amortización que deberá ser detallado.

Alternativa II (valuación a costo de reposición):

Los (*) se exponen a sus costos de reposición directos en el mercado, los que contemplan la depreciación acumulada correspondiente. La diferencia surgida entre dichos valores de reposición y sus costos residuales reexpresados por el índice de precios mayoristas nivel general, ha sido incluida en la cuenta "Reserva por revaluación de bienes de uso", integrante del patrimonio neto. (Los restantes bienes de uso están valuados...)

El valor de los bienes de uso, en su conjunto, no supera su valor recuperable.

(*) rodados, terrenos u otros bienes que posean un mercado efectivo.

Alternativa III (valuación a costo reexpresado por un índice específico):

(Una parte sustancial de) Los bienes de uso se exponen a los valores resultantes de reexpresar sus costos originales por índices específicos al de de 19x... La diferencia surgida entre dichos valores y sus costos residuales reexpresados por el índice de precios mayoristas nivel general, ha sido incluida en la cuenta "Reserva por revaluación de bienes de uso", integrante del patrimonio neto. (Los restantes bienes de uso están valuados ...)

La amortización es calculada por el método de la línea recta, aplicando tasas anuales suficientes para extinguir sus valores al final de la vida útil estimada (*u otro criterio que deberá ser detallado*).

El valor de los bienes de uso, en su conjunto, no supera su valor recuperable.

Alternativa IV (*utilización de revalúos técnicos*):

(Una parte sustancial de) Los bienes de uso se exponen a los valores resultantes del revalúo técnico practicado al ... de de 19x... por profesionales independientes peritos en la materia (*). La diferencia surgida entre el valor técnico y el costo residual reexpresado por el índice de precios mayoristas nivel general, ha sido incluida en la cuenta "Reserva por revaluación técnica de bienes de uso", integrante del patrimonio neto. (Los restantes bienes de uso están valuados....)

e) Inversiones permanentes en otras sociedades

Las inversiones en sociedades controladas y vinculadas en cuyas decisiones se ejerce influencia significativa están valuadas a su valor patrimonial proporcional.

f) Activación de costos financieros

Los costos generados por la financiación de la construcción, producción o terminación de ciertos bienes cuyo proceso de construcción/producción se prolonga en el tiempo y en los cuales constituyen un elemento de costo indispensable para su terminación o le agregan mayor valor.

g) Indemnizaciones por despido

Las indemnizaciones por despido son cargadas a resultados en el momento de su pago. (Se ha constituido provisión por \$ (19x1: \$)) correspondiente a indemnizaciones al personal que, por constituir un riesgo cierto y determinado, deben incidir en los resultados del ejercicio.)

h) Impuesto a las ganancias

Alternativa I (*cuando la sociedad sigue el criterio tradicional para la contabilización del impuesto a las ganancias*)

El impuesto a las ganancias cargado a resultados es el que se estime pagar por el ejercicio de acuerdo con la legislación impositiva vigente.

Alternativa II (*cuando la sociedad aplica el método del impuesto diferido*):

El impuesto a las ganancias cargado a resultados ha sido determinado sobre la base del método del impuesto diferido.

El procedimiento seguido consiste en el diferimiento del efecto impositivo de las diferencias temporarias entre el resultado impositivo y el contable (... entre la valuación contable y la impositiva de los activos y pasivos de la Sociedad) y su posterior imputación a los resultados de los ejercicios en los cuales se produce la reversión de las mismas.

Reformas Impositivas 1.995 - Resumen de los principales aspectos.

I. LEY DEL CHEQUE N° 24.452 (publicada en B.O. 02-03-95)

1. Establece la no tributación de los cheques cualquiera sea el gravamen (posible aplicación de impuestos de sellos provinciales).
2. Limita la posibilidad de cómputo de crédito fiscal del I.V.A.
 - a) Si el pago no se efectiviza dentro de los 15 días hábiles, el cómputo del crédito fiscal se efectuará en el período en que se instrumente la obligación de pago mediante cheque diferido, pagaré, etc.
 - b) Si el pago no se efectiviza dentro de los 15 días, ni se instrumenta la obligación de pago, el cómputo del crédito fiscal se efectuará a partir de los 180 días hábiles.

Aspectos a aclarar:

- cómputo de los 15 días hábiles.
- momento de la instrumentación
- pago dentro de los 180 días hábiles.

NOTA: la entrada en vigencia de esta norma se preve a los 60 días de la publicación de la ley.

II- LEY N° 24.463 DE SOLIDARIDAD PREVISIONAL - BOCON por Quebrantos impositivos (publicada B.O. 30-3-95)

- Modifica la ley Nro. 24073 estableciendo que la entrega de los bonos de consolidación se efectivizará en tanto existan ganancias impositivas contra las cuales hubieran sido absorbidos los quebrantos impositivos que motivaron el pedido de reconocimiento de créditos fiscales (BOCON quebrantos).
- Esta modificación no será de aplicación para quienes hubieran recibido los bonos mediante los procedimientos de emisión previstos por los artículos 31 a 33 de la citada Ley Nro 24073.

III - LEY N° 24.468

III.1. MODIFICACION EN LA ALICUTOA DEL I.V.A.

- Se crea un "fondo especial para el equilibrio fiscal", que será constituido con un adicional de tres puntos sobre la alícuota del impuesto al valor agregado.
- Vigencia: Hechos impositivos perfeccionados a partir del 1-4-95 y por el plazo de 1 año.

III.2.

PRORROGA HASTA EL 1° DE ABRIL DE 1996, PARA QUE LAS PROVINCIAS CUMPLAN CON LAS CLAUSULAS DEL PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO, RELACIONADOS CON LA MATERIA TRIBUTARIA, PENDIENTES DE IMPLEMENTAR.

III.3.

MODIFICACION DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

- Incluye la gravabilidad de los siguientes bienes:
 - títulos públicos (*)
 - depósitos bancarios.
 - obligaciones negociables (*)

- bienes en Tierra del Fuego - Ley 19.640
- acciones y participaciones sociales.
- cuotas partes de fondos comunes de inversión.

(*) Se encontrarán gravadas en la medida que sean adquisiciones efectuadas a partir de la vigencia legal de la norma.

- Alícuota del impuesto se reduce del 1% al 0,5%.

Los sujetos del exterior no serán contribuyentes del gravamen respecto de:

- títulos públicos.
- obligaciones negociables.
- acciones.
- cuotas partes de fondos comunes de inversión.

Presunción de pertenencia de tales títulos valores en cabeza de personas físicas del país (y por ende, gravados) cuando la titularidad de tales títulos recaiga en sociedades domiciliadas en países que no apliquen regímenes de nominatividad de títulos valores.

IV. DECRETO 372/95 - REDUCCION DE CONTRIBUCIONES PATRONALES.

- Se extiende el beneficio a todas las actividades.
- Se disminuyen en 30 puntos porcentuales los porcentajes de reducción vigentes.
- Vigencia: remuneraciones devengadas a partir del 1-3-95
- Condición: Constancia de exención en el I.I.B.B. para aquellas actividades enumeradas por el Pacto Federal (R.G. 3973).

V. LEY N° 24.475 - MODIFICACIONES DIVERSAS

V.1. IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

- Modifica entidades exentas y donaciones efectuadas a las mismas.
- Limita la deducción de los gastos de representación (2% sobre remuneraciones pagadas).
- No admite la deducción de amortizaciones de automóviles, alquileres y gastos de los mismos (con excepciones).
- Reduce al 4,5% la tasa efectiva de retención sobre pagos de intereses por créditos obtenidos en el exterior para financiación de exportaciones.
- Modificaciones referidas a la 4ta. categoría.

V.2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- No admite el cómputo de los créditos fiscales generados por:
 - * Automóviles y sus gastos (con excepciones)
 - * Indumentaria y equipamiento del trabajador
 - * Hoteles, restaurantes, garages, entre otros.

Ajuste de resultados de ejercicios anteriores - Su exposición.

Se transcriben a continuación las normas pertinentes de la Resolución Técnica N° 8 - Normas Generales de Exposición Contable de la FA.C.P.C.E.

R.T. N° 8 - CAPITULO II - NORMAS COMUNES A TODOS LOS ESTADOS CONTABLES

F. Modificación de la información de ejercicios anteriores:

Cuando existan modificaciones de la información de ejercicios anteriores, sean ajustes de resultados u otras modificaciones, deben adecuarse las cifras correspondientes al ejercicio precedente al sólo efecto de su presentación comparativa con las del ejercicio presente. Por lo tanto, esas adecuaciones no afectan a los estados contables del ejercicio anterior ni a las decisiones tomadas en base a ellos.

Excepto que las modificaciones de la información de ejercicios anteriores afecten a los saldos iniciales del estado de evolución del patrimonio neto o del estado de variaciones del capital corriente (o de origen y aplicación de los fondos), no se producen cambios en los estados básicos del ejercicio presente.

Cuando se concrete un cambio en las normas contables aplicadas, se debe exponer adecuadamente en la información complementaria y efectuar las modificaciones correspondientes en las cifras relativas al ejercicio anterior.

R.T. N° 8 - CAPITULO III - ESTADO DE SITUACION PATRIMONIAL O BALANCE GENERAL.

G. Modificación de la información de Ejercicios Anteriores

Deben adecuarse las cifras correspondientes al estado de situación patrimonial del ejercicio precedente cuando existan modificaciones de la información de ejercicios anteriores que lo afecten, al sólo efecto de su presentación comparativa con la información del ejercicio. Por lo tanto, esas adecuaciones no afectan a los estados contables del ejercicio anterior ni a las decisiones tomadas en base a ellos.

R.T. N° 8 - CAPITULO IV - ESTADO DE RESULTADOS.

B.1. Concepto.

Son aquellos provenientes de la corrección de los errores producidos en los ejercicios anteriores o del efecto de los cambios realizados en la aplicación de normas contables.

B.2. Efectos.

Los ajustes de resultados de ejercicios anteriores no constituyen partidas del estado de resultados del ejercicio. Se presentan como correcciones al saldo inicial de resultados acumulados en el estado de evolución del patrimonio neto (Ver norma B del capítulo V).

Cuando los ajustes citados tuvieren efecto sobre el ejercicio precedente, a efectos comparativos se deben exponer como resultados de dicho ejercicio, ordinarios o extraordinarios según corresponda, respetando las normas de clasificación respectivas. Deben referenciarse los rubros afectados a la información complementaria que describa tales ajustes.

Cuando se concrete un cambio en las normas contables aplicadas, se debe exponer adecuadamente en la información complementaria y efectuar las modificaciones correspondientes en las cifras relativas al ejercicio anterior.

En su caso, deben distinguirse la participación minoritaria y el impuesto a las ganancias que afectan a los ajustes de ejercicios anteriores. Este último siempre que el ente haya optado por aplicar el método del impuesto diferido.

R.T. N° 8 - CAPITULO V - ESTADO DE EVOLUCION DEL PATRIMONIO NETO.

B. Modificación de la información de ejercicios anteriores.

Cuando las modificaciones de ejercicios anteriores (ver norma F del Capítulo II) afecten al patrimonio neto, en el estado de evolución del patrimonio neto debe exponerse el saldo inicial por su valor anterior, tal como fue publicado oportunamente y reexpresado, la descripción de la modificación correspondiente y el valor corregido.

Tal discriminación puede hacerse en la información complementaria y referenciar a ella en el estado de evolución del patrimonio neto.

Además, se debe describir la modificación y sus efectos en la información complementaria.

Si el ente ha optado por aplicar el método del impuesto diferido para la contabilización del impuesto a las ganancias, las modificaciones de ejercicios anteriores se presentan a efectos comparativos como indican los párrafos anteriores, pero netas del efecto del impuesto mencionado.

R.T. N° 8 - CAPITULO VI - ESTADO DE VARIACIONES DEL CAPITAL CORRIENTE O DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE FONDOS.

C.Modificación de la información de ejercicios anteriores.

Cuando las modificaciones de ejercicios anteriores afectan al saldo inicial del capital corriente (o a los fondos), en el estado de variaciones del capital corriente (o en el de origen y aplicación de los fondos) se expone el saldo inicial por su valor anterior, tal como fue publicado oportunamente y reexpresado, la descripción de la modificación correspondiente y el valor corregido.

Tal discriminación puede hacerse en la información complementaria y referenciar a ella en el estado de variaciones del capital corriente (o de origen y aplicación de fondos).

Además, se debe describir la modificación y sus efectos en la información complementaria.

Cuando se concrete un cambio en las normas contables aplicadas, se debe exponer adecuadamente en la información complementaria y efectuar las modificaciones correspondientes en las cifras relativas al ejercicio anterior.

Si el ente ha optado por aplicar el método del impuesto diferido para la contabilización del impuesto a las ganancias, las modificaciones de ejercicios anteriores se presentan a efectos comparativos como se indicó en los párrafos anteriores, pero netas del efecto del impuesto mencionado.

R.T. N° 8 - CAPITULO VII - INFORMACION COMPLEMENTARIA.

B.Descripción de la información a incluir.

Cuando no esté explicitado en los estados básicos, en la información complementaria debe exponerse el concepto de la modificación y la cuantificación de su efecto sobre los componentes de los estados básicos (rubros del patrimonio, de resultados del período, causas de variación del capital corriente, o de los fondos) y sobre los saldos del patrimonio neto o del capital corriente (o los fondos) al inicio o al cierre del ejercicio anterior, los que correspondieren. Debe referenciarse en los rubros modificados de los estados básicos a la información complementaria que describa dicha modificación.

Cuando la modificación se origine en un cambio en las normas contables aplicadas, se debe -además- describir el método anterior, el nuevo y la justificación del cambio.

NOMINA DE PUBLICACIONES

REVISTAS

- LA INFORMACION (Mensual) Ed. Cangallo
- BOLETIN DE LEGISLACION DE LA INFORMACION (Mensual) - Ed. Cangallo.
- BOLETIN DE ACTUALIZACION DE LA INFORMACION (Mensual) - Ed. Cangallo
- BOLETIN EXTRA LA INFORMACION (Periódico) - Ed. Cangallo
- ALTA GERENCIA Mensual - Ed. Ediciones Interoceanicas.
- DERECHO TRIBUTARIO (Mensual) - Ed. Ediciones Interoceanicas
- LEGISLACION TRIBUTARIA (Mensual) - Ed. Ediciones Interoceanicas.
- DOCTRINA SOCIETARIA (Mensual) - Ed. ERREPÀR
- DOCTRINA LABORAL (Mensual) - Ed. ERREPAR
- DOCTRINA TRIBUTARIA (Mensual) - Ed. ERREPAR
- CONSULTORA INFORMACION GENERAL (Quincenal) - Ed. Consultora
- CONSULTORA LABORAL (Mensual) - Ed. Consultora
- CONSULTORA IMPUESTOS PROVINCIALES (CÔRDOBA) (Mensual) - Ed. Consultora
- COLECCION PRACTICA (Periódica) - Ed. Consultora
- BOLETIN DE LA D.G.I. (Mensual) - Ed. La Ley
- BECAS Y EMPLEOS - ex Guía Mundial de Becas(Mensual)
- EL NOTIFICADOR (Bimestral) - Ed. El Notificador
- UNIVERSO ECONOMICO (Bimestral) - C.P.C.E. de la Capital Federal
- COSTOS Y GESTION (Trimestral) - Instituto Argentino de Profesionales de Costo.
- EJECUTIVO DE FINANZAS (Mensual) - Instituto Argentino de Ejecutivo de Finanzas
- IDEA (Mensual ó bimestral)
- MERCADO (Mensual)
- ALZAS Y BAJAS (Mensual)
- COMUNICARTE (Periódica)
- MAÑANA PROFESIONAL (Bimestral)
- NOVEDADES ECONOMICAS (Mensual-bimestral) - IEERAL de Fundación Mediterránea
- ESTUDIOS (Bimestral) - Fundación Mediterránea

DIARIOS Y PERIODICOS

- CLAVES (Mensual)
- EL ECONOMISTA (Semanal)
- EL ACCIONISTA (Periódico)
- TEMAS ECONOMICOS (Mensual)
- BOLETIN OFICIAL DE LA NACION (Diario)
- BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA (Diario)

OTROS

- BOLETINES E INFORMATIVOS DE LOS CONSEJOS DE OTRAS PROVINCIAS.
- COLECCION ERREPAR
- AGENDA LABORAL - AGENDA IMPOSITIVA -Errepar
- TABLAS IMPOSITIVAS.

ANTECEDENTES LEGALES DE LA CONSTITUCION DEL CONSEJO PROFESIONAL

Por el Decreto N° 7335 del 22 de mayo de 1945 se declaró acogida a la Provincia al Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 5103 del 2 de Marzo de 1945, por el cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Doctores en Ciencias Económicas, Contadores Públicos Nacionales y Actuarios.

Con posterioridad, el Decreto 7687 del 19 de Junio de 1945, encomendó al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta la redacción de los reglamentos para la aplicación en la provincia del Decreto-Ley Nacional N° 5103.

Durante ese mismo año, el 5 de noviembre, el Decreto N° 9297 reglamentó el ejercicio de las profesiones de doctores en ciencias económicas, actuarios y contadores públicos nacionales en el territorio de la provincia.

El 31 de enero de 1955 se dictó el Dcto. Provincial N° 13270-E por el que se reglamentó el ejercicio de las profesiones en Ciencias Económicas en el ámbito de la Provincia de Salta y se establecieron los deberes y atribuciones del Consejo Profesional , reglamentándose el funcionamiento de sus órganos.

En el ámbito nacional rige la Ley 20.488 publicada el 23 de Julio de 1973, que regla el ejercicio de las profesiones en ciencias económicas.

